000625/2023

Comodoro Rivadavia, veintisiete de noviembre de 2023.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"B., C. E. en autos: "B., C. E. c/ D. S., O. A. s/ Ejecutivo (Expte. N° 1771/2022)" s/Recurso de queja", Expte N° 625/23.**

I. Se presenta el Sr. C. E. B., mediante apoderado e interpone recurso de queja por apelación denegada contra la providencia de fecha 15/08/23 dictada en los autos: "B., C. E. c/ DE S., O. A. s/ Ejecutivo" Expte. N° 1771/2022.

Manifiesta que disiente con la inapelabilidad de la providencia, en cuanto el a quo la considera consecuencia de una resolución previa que no ha sido cuestionada y que por lo tanto está firme y consentida.

Dice que la providencia de fecha 14/02/23 por la cual se ordena la transferencia de una suma imputable a capital, no adquiere el carácter de firme por no ser objetada, ya que la imputación del pago no es judicial sino legal y de orden público. Expresa que en el escrito antecedente se solicitó la transferencia debiéndose imputar a cuenta de intereses y capital, ello de conformidad con lo dispuesto por el art. 903 del CCyCN, y que ni en ningún otro posterior se efectuó renuncia alguna a percibir los intereses, por lo que no puede el a quo imputar de oficio el pago a capital sin consentimiento expreso del acreedor.

Continúa diciendo que el magistrado se contradice al considerar firme la providencia del 14/02/23 y posteriormente aprobar una liquidación el 09/03/23 donde se imputó la suma en cuestión a intereses y luego a

capital, librándose orden de pago a cuenta de liquidación aprobada.

Señala que no se trata de una mera discrepancia, sino que se trata de una errónea aplicación del derecho que trae aparejada a mi mandante un menoscabo a su patrimonio.

Según surge de las constancias de esta causa, se dio cumplimiento a los requisitos formales que hacen a la admisibilidad del recurso directo interpuesto tal como lo exige el art. 284 del ritual, en cuanto a su autosuficiencia.

Asimismo, del cotejo de los cargos obrantes en las mentadas actuaciones se desprende que la queja ha sido interpuesta en forma temporánea.

Entrando al análisis del recurso, y analizando la providencia en crisis, surge que el juez de grado desestima el recurso de apelación interpuesto en subsidio en los siguientes términos: *"(…) II) Atento que la providencia que se pretende recurrir, es consecuencia de una resolución previa (Providencia de fecha: 14/02/2023), la que no ha sido cuestionada por la parte, razón por la cual se encuentra firme y consentida, al recurso de apelación intentado no ha lugar por extemporáneo".*

Sabido es que los recursos de queja versan sobre cuestiones de índole procesal, en la que solamente debe apreciarse si una apelación fue bien denegada o no, siendo el objeto del mismo comprobar la existencia de un gravamen irreparable, sin que sea menester entrar en la consideración de los fundamentos de derecho de la providencia recurrida, dado que ello constituiría la materia sobre las que debería pronunciarse el tribunal

en caso de resultar procedente el planteo (cfr. CNCiv., Sala L, 18/6/99, elDial-AE14880).

Así también, que la decisión de si una resolución causa o no gravamen irreparable es materia que -a falta de norma expresa- queda librada en cada caso concreto a la apreciación judicial, atendiendo a los antecedentes, naturaleza y efectos de la decisión impugnada (De Santo: "Tratado de los recursos", T. 1, p. 225).

Con tales parámetros, se advierte que la resolución apelada rechaza la liquidación practicada mediante ID1174752 en razón de haberse percibido el total del capital de condena, lo cual encontrándose implicado el derecho a la propiedad al impedir la percepción de sumas de capital o intereses que considera el recurrente pendiente, podría causar gravamen irreparable.

En virtud de lo analizado a los fines de lograr el objeto del remedio intentado cual es revisar el juicio de admisibilidad formulado por el órgano inferior, corresponde admitir la queja y hacer lugar al pedido de revocación de lo dispuesto por el juez en la providencia dictada el 31/08/23 punto II, disponiendo la concesión del recurso de apelación interpuesto en subsidio por la quejosa contra la providencia del 15/08/23, en relación y con efecto suspensivo (art 245 CPr.).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Admitir el recurso de queja interpuesto por la Sr. C. E. B., revocando la resolución denegatoria de la apelación efectuada en el punto II de la providencia de fecha 31/08/23.

2) Conceder en relación y con efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto en subsidio por la parte actora (ID1192875), contra la resolución dictada el 15/08/23 en los autos "B., C. E. c/ DE S., O. A. s/ Ejecutivo" Expte. N° 1771/2022 en trámite por ante el Juzgado de Ejecución N° 1 de esta ciudad.

3) Remítase mediante inodi al Juzgado de origen, copia de la presente resolución, a los fines pertinentes.

4) Regístrese y notifíquese.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara por encontrarse en uso de licencia la Sra. Jueza de Cámara Dra. María Marta Nieto y existir concordancia en la solución del caso.

REGISTRADA BAJO EL NRO. 661 DEL AÑO 2023
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS